

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 379.- QUE CONTIENE LEY DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 3

ACUERDO No.
1/2007.-

DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE
REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE
ACTUARIA DE EJECUCIÓN, MISMA QUE FUERA
APROBADO POR DICHO ALTO CUERPO
COLEGIADO.

PAG. 28

ESTADO
FINANCIERO.-

DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
DURANGO, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
BIMESTRE MARZO-ABRIL DE 2007, LA CUAL FUE
APROBADA POR UNANIMIDAD EN SESIÓN PÚBLICA
ORDINARIA DEL 08 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

PAG. 40

**CIRCULAR
INTERNA No.
08/2007.-**

**EMITIDA POR EL TRIBUNAL PARA MENORES
INFRACTORES DEL ESTADO DE DURANGO, LA
CUAL CONTIENE PERIODO VACACIONAL DE ESTE
TRIBUNAL.**

PAG. 41

**BENEMERITA Y CENTENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**

EXAMEN.

**PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION
PRIMARIA DE LA C. MARICELA SÁNCHEZ LOPEZ.**

PAG. 43

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 03 de diciembre de 2002 y 08 de mayo de 2006, fueron presentadas dos Iniciativas de Decreto, la primera por el entonces Diputado Blas Rafael Palacios Cordero y la segunda por el Diputado Rodolfo Benito Guerrero García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; QUE CONTIENEN LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Octavio Martínez Álvarez, Rodolfo Benito Guerrero García y Marino Esteban Quiñones Valenzuela; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Desde la antigüedad, se reconoce el valor de la participación ciudadana activa; hace aproximadamente 2,400 años, el filósofo griego Aristóteles, en su obra política, definía al ciudadano como aquella persona que tiene la posibilidad de participar en la función deliberativa o judicial sobre asuntos públicos de la "polis", es decir, del Estado.

SEGUNDO.- A partir del siglo IV antes de nuestra era, las autoridades romanas recurrián al *plebiscito* para legitimar sus decisiones ante la asamblea de los plebeyos; posteriormente, se utilizó para definir problemas de soberanía; si bien es cierto, la democracia directa era posible debido a las condiciones geográficas, demográficas y a la disponibilidad del tiempo; sin embargo, estas condiciones cambiaron debido a los procesos de emancipación popular en Europa en el siglo XVI, dando paso a la democracia representativa.

TERCERO.- En su origen, el parlamento tuvo asignada una función representativa; posteriormente, se le incluyó la presupuestaria con el fin de conseguir recursos pecuniarios al rey; sin embargo, esa función fue ampliada a finales del siglo XVIII, cuando las cámaras buscaron limitar y controlar el ejercicio del poder real que había llegado al absolutismo; en consecuencia, el derecho divino en que sustentaban los reyes su poder, fue sustituido por el derecho positivo elaborado por el parlamento, dando paso al estado de derecho; y en este orden de ideas, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se estableció que la sociedad tiene derecho a pedir cuentas a todo agente público por su administración.

CUARTO.- El debate, hasta nuestros días, se torna respecto a las formas de democracia: la directa y la representativa. Por una parte, prevalece la idea de que la democracia debe incluir a todos y a cada uno de los ciudadanos que integran un grupo social; por la otra, se admite la existencia de sociedades complejas que abarcan grandes áreas geográficas y poblacionales y que no cuentan con las condiciones para establecer un sistema de gobierno en el que todos los ciudadanos participen directamente en la toma de decisiones.

QUINTO.- En nuestro país, durante el siglo XIX, prevaleció la democracia representativa de manera indirecta en segundo o en tercer grado, para elegir a los diputados federales, hasta que entró en vigor la Ley Electoral de 1911, la cual estableció que los diputados federales se eligieran de manera directa y en primer grado por los ciudadanos.

SEXTO.- En los años de 1824, 1856 y 1916, se hizo un llamado directo para que la población se pronunciara a través de sus constituyentes; así, gracias a un plebiscito, se reformó la Constitución de 1824, para expedir la primera Constitución Centralista; y del plebiscito de 1835, aunado a una elección de diputados, fue el camino para reformar la Constitución de 1824.

El Presidente Benito Juárez intentó, a través de un plebiscito, reformar la Constitución de 1857; posteriormente, la convocatoria a un Congreso Constituyente en Querétaro en 1916-1917 para reformar la Constitución, fue una consulta popular directa que de hecho se hizo a la población, para que ésta, mediante su voto y elección de constituyente, aceptara o rechazara la propuesta de reforma a la Constitución.

Fue a partir de 1977 que se incorporaron dos procedimientos de democracia directa, al reformarse el artículo 73, fracción VI de la Carta Magna; esta reforma dispuso que las Leyes y los reglamentos relativos al Distrito Federal, fueran materia de "referéndum" y de "iniciativa popular", de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, estableciéndose que la *iniciativa popular*, era un método de participación directa de los ciudadanos para proponer la formación, modificación o derogación de ordenamientos legales y reglamentarios de la propia entidad, siempre que se comprobara que la iniciativa estuviese apoyada por un mínimo de ciudadanos y que al menos un porcentaje de estos perteneciera a cada una de las delegaciones políticas del Distrito Federal.

Respecto al *referéndum*, la Ley lo definió como un método de integración directa de la voluntad de los ciudadanos del Distrito Federal, en la formación, modificación, derogación o abrogación de ordenamientos legales y reglamentarios, entre otros; sin embargo, lo vago e impreciso de tales reformas, dejó a la Ley secundaria su reglamentación, la cual nunca se elaboró, de suerte tal que con las reformas de 1986-1987 se suprimieron del texto constitucional ambas figuras.

En el Diario Oficial de la Federación del 03 de febrero de 1983, se publicaron dos reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: una al artículo 26, que incluyó la figura de *consulta popular* en el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional; y otra al artículo 115, que incorporó la revocación de mandato de las autoridades municipales, donde se encontró una forma de iniciativa popular para remover a dichas autoridades; lo cual constituye un avance, pero aún insuficiente para instaurar una democracia plena en nuestro país, ya que a nivel federal, no se cuenta con la Ley de Participación Ciudadana.

A nivel local, existe un avance en los sistemas de participación ciudadana, ya que hasta el momento existen 13 entidades federativas que cuentan con Leyes de Participación Ciudadana, aunque no todas son leyes específicas de la materia, ya que algunos Estados la prevén en el Código Electoral y otros la consignan en su Constitución Política local y existen algunas entidades federativas que cuentan con reglamentos de participación ciudadana que sólo tratan materias de organización comunitaria.

SÉPTIMO.- Esta Sexagésima Tercera Legislatura, mediante Decreto No. 214, aprobado en fecha 14 de diciembre de 2005, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 12, de fecha 09 de febrero de 2006, reformó varios artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a fin de incluir entre otros temas, las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, dada cuenta de las bondades democráticas inherentes a estas formas de pronunciamientos colectivos que permiten la deliberación de la ciudadanía sobre temas profundamente vinculados a su bienestar, pero ajustados a reglas y procedimientos que compatibilicen su operación con el correcto y eficaz ejercicio del poder público depositado en los órganos de gobierno.

OCTAVO.- De igual forma, se aprobó que en la ley que regule el ejercicio de estos y otros derechos ciudadanos de participación directa, se establezcan los requisitos de votación para aprobar los resultados de las consultas o la procedencia de las iniciativas, el órgano que decida la pertinencia jurídica de los mecanismos, los tiempos, los plazos para su ejercicio y el número de veces que pueden llevarse a cabo estos procesos.

Considerando la jerarquía constitucional y la experiencia profesional del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, se llegó a la determinación de dejar en manos del primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de consulta; y en el segundo, la sustanciación y resolución de las impugnaciones que se presenten en el curso de los procedimientos del referéndum o del plebiscito; en ambos casos, previendo que las autoridades estatales y municipales proporcionen los apoyos presupuestales, materiales, técnicos e informativos que sean necesarios para el eficaz y pleno cumplimiento de esta delicada función.

NOVENO.- Es oportuno señalar que en el estudio de las iniciativas a que se hace referencia, se establecen: los mecanismos de participación ciudadana así como los requisitos para su procedencia y sus principios rectores; la participación ciudadana como un derecho y una obligación; que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la declaración de procedencia, la organización, desarrollo y validación, en su caso, de los mecanismos de plebiscito y referéndum; así mismo, la creación de la Comisión de Participación Ciudadana, señalando su integración y atribuciones, a fin de llevar a cabo los mecanismos antes mencionados; el procedimiento mediante el cual se llevarán a cabo los procedimientos de

participación ciudadana a que se hace referencia anteriormente; se especifica que no serán objeto de referéndum las leyes de carácter tributario o fiscal y las que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y organismos autónomos ó de los municipios; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que se refieran a la organización y funcionamiento de la administración pública municipal; la organización, funcionamiento y materia financiera o hacendaria contenidas en los bandos de policía y gobierno; lo relacionado con materias reservadas á la Federación; y por último, las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, específicamente a la fracción V del Artículo 22, Fracción V, que a la letra dice: "Las modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como las adecuaciones a ésta, derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

DÉCIMO.- Finalmente, por lo que se refiere a la iniciativa popular, ésta tendrá por objeto, la presentación de iniciativas que propongan la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos ante el Congreso del Estado, o de reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio de que se trate; derivado de lo anterior, la Comisión concluyó que la participación es un método que da vida a la democracia; ya que por un lado, contribuye para formar a los órganos de gobierno; y por el otro, para influir en la actuación de los mismos y en ambos sentidos, la participación se convierte en el medio privilegiado de la sociedad civil para hacerse presente en la toma de decisiones políticas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No 379

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA
EL ESTADO DE DURANGO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer, regular y promover los instrumentos que permitan llevar a cabo los procedimientos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, contemplados como medios de participación ciudadana en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- II. Código: El Código Estatal Electoral;
- III. Consejo: El Consejo Estatal Electoral;
- IV. Instituto: El Instituto Estatal Electoral;
- V. Ley: La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango;
- VI. Tribunal: El Tribunal Estatal Electoral;
- VII. Tribunal Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango;
- VIII. Padrón: El padrón electoral elaborado por el Instituto Federal Electoral para el Estado de Durango;
- IX. Lista Nominal: La lista nominal de electores elaborada por el Instituto Federal Electoral para el Estado de Durango; y
- X. Comisión: La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo.

ARTÍCULO 3.- Los Poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos electorales y los ciudadanos, son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y resultado de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que disponen la Constitución Local y la presente Ley;

Para el desempeño de sus funciones, los órganos previstos en esta Ley, contarán con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 4.- Son mecanismos de participación ciudadana:

- I. El Plebiscito;
- II. El Referéndum; y
- III. La Iniciativa Popular.

ARTÍCULO 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. El Instituto Estatal Electoral de Durango;
- V. El Tribunal Estatal Electoral; y
- VI. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango.

ARTÍCULO 6.- En la interpretación de la presente Ley, se tomarán en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en el Código y en los acuerdos del Consejo, según sea el caso, y en lo conducente a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 7.- Los principios rectores de la participación ciudadana son:

- I. Democracia, considerada como la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para influir en la toma de decisiones públicas, sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de alguna otra especie;
- II. Corresponsabilidad, entendida como el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;

- III. Inclusión, estimada como el fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;
- IV. Solidaridad, entendida como la disposición de toda persona, de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, elevando la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutrir y motivar las acciones, para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
- V. Legalidad, interpretada como la garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
- VI. Respeto, considerado como el reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso, comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado;
- VII. Tolerancia, entendida como la garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad, y como un elemento esencial en la construcción de consensos;
- VIII. Sustentabilidad, definida como la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente, aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y
- IX. Continuidad, considerada como la responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan, de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 8.- La participación en los mecanismos señalados en esta Ley, es un derecho y una obligación del ciudadano, desempeñando los cargos que le sean encomendados por las autoridades competentes, con motivo de la aplicación de la presente Ley.

En el plebiscito y referéndum, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 9.- Tendrán derecho a intervenir en los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que marca esta Ley, los ciudadanos duranguenses en pleno ejercicio de sus derechos, inscritos en el padrón y en la lista nominal, que cuenten con credencial para votar y no estén dentro de los supuestos establecidos en el artículo 22 de la Constitución Local.

TÍTULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10.- El Instituto tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de los mecanismos de plebiscito y referéndum, en los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 11.- En materia de plebiscito y referéndum, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Difundir una cultura de compromiso y democracia;
- II. Promover la participación de los ciudadanos duranguenses en los procesos de plebiscito y referéndum;
- III. Garantizar el adecuado desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum; y
- IV. Dar certeza de los resultados en los procesos de plebiscito y referéndum.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 12.- El Consejo actuará a través de la Comisión de Participación Ciudadana, que estará integrada:

- I. Por el Presidente del Consejo; y
- II. Dos consejeros electorales.

El Secretario del Consejo fungirá como Secretario de la Comisión, quien sólo tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 13.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo los procesos de plebiscito y referéndum, en los términos que señala esta Ley;
- II. Dictaminar sobre la procedencia del plebiscito y referéndum, y remitir a las autoridades correspondientes la declaratoria respectiva, en los términos que señala esta Ley;
- III. Emitir el acuerdo de validación de resultados del plebiscito y referéndum, y notificarlo a las autoridades correspondientes y a las partes;
- IV. Designar a los coordinadores y personal de apoyo de los centros municipales;
- V. Difundir en los medios de comunicación masiva, el proceso de participación ciudadana al que se convoque;
- VI. Someter a la consideración del Consejo, los proyectos de reglamentos para el adecuado desarrollo de los mecanismos de los procesos de plebiscito y referéndum;
- VII. Someter a la consideración del Consejo, la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales, para el mejor desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum;
- VIII. Determinar el número y ubicación de las mesas receptoras, debiendo publicitarse en los periódicos de mayor circulación, quince días antes y el día fijado para la celebración del plebiscito o referéndum;
- IX. Seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras;
- X. Acordar las medidas necesarias para la recolección oportuna de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras;
- XI. Realizar la sumatoria estatal y verificar la sumatoria municipal de los procesos de plebiscito y referéndum, según corresponda; y
- XII. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS OPERATIVOS

ARTÍCULO 14.- Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, la Comisión contará con el apoyo de los órganos administrativos del Instituto, quienes en lo conducente, ejercerán las atribuciones que les confiere el Código.

ARTÍCULO 15.- Para auxiliarse en el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, la Comisión podrá contar con centros municipales a cargo de los respectivos coordinadores y el personal administrativo que requieran.

Los funcionarios y el personal que se contrate para estos efectos, fungirán solamente para el proceso respectivo y recibirán dieta de asistencia durante su desempeño.

ARTÍCULO 16.- Los centros municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Entregar a los presidentes de las mesas receptoras la documentación y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras;
- III. Difundir las listas de ubicación e integración de las mesas receptoras;
- IV. Vigilar la oportuna y legal instalación de las mesas receptoras;
- V. Desahogar las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos en relación con el plebiscito o referéndum;
- VI. Acopiar los expedientes provenientes de todas las mesas receptoras y realizar el cómputo municipal;
- VII. Remitir los expedientes y el cómputo municipal correspondiente a la Comisión; y
- VIII. Las demás que les confieran esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 17.- Las mesas receptoras se integran con ciudadanos designados mediante el procedimiento de insaculación, los que deberán ser capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia, son responsables durante la jornada de votación, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, asegurar la efectividad del mismo, garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

ARTÍCULO 18.- La Comisión, al determinar el número, ubicación e integración de las mesas receptoras, atenderá en lo aplicable a los lineamientos señalados para las casillas electorales y a los principios de austeridad y eficiencia.

ARTÍCULO 19.- Los centros de votación, son el conjunto de mesas receptoras y la Comisión podrá instalarlos en las zonas urbanas, atendiendo a criterios de concentración o distribución de la población.

Asimismo, podrán establecerse centros de votación en las zonas rurales, cuando la concentración de la población lo haga posible.

ARTÍCULO 20.- Las mesas receptoras se integrarán con un presidente, un secretario, un escrutador y sus respectivos suplentes.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I
DE SU OBJETO**

ARTÍCULO 21.- El plebiscito tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos duranguenses, la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio.

No serán objeto de plebiscito:

- I. Los actos de gobierno o decisiones que se refieren al nombramiento o destitución de los servidores públicos de los Poderes, organismos autónomos y los municipios;
- II. Los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública;
- III. Las disposiciones administrativas estatales o municipales, derivadas de una ley, acuerdo o decreto de carácter financiero;
- IV. Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y

V. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación.

ARTÍCULO 22.- El referéndum tendrá por objeto, someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos duranguenses, las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones.

No serán objeto de referéndum:

- I. Las leyes de carácter tributario o fiscal y las que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y organismos autónomos o de los Municipios;
- II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que se refieran a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento o de la administración pública municipal;
- III. La organización, funcionamiento y materia financiera o hacendaria, contenidas en los bandos de policía y gobierno;
- IV. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación; y
- V. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como las adecuaciones a ésta, derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 23.- La iniciativa popular tendrá por objeto, la presentación de iniciativas que propongan la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; o de reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio de que se trate.

**CAPÍTULO II
DEL PLEBISCITO**

ARTÍCULO 24.- El plebiscito podrá ser solicitado por:

- I. El Gobernador, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de actos o decisiones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

- II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal en lo que corresponde al Municipio, tratándose de actos de gobierno o de los Ayuntamientos.

En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

ARTÍCULO 25.- Solamente cuando el plebiscito sea solicitado por el Gobernador o por los Ayuntamientos, el procedimiento suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.

ARTÍCULO 26.- El resultado del plebiscito será vinculante cuando hayan votado:

- I. En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad y, de éstos, que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y
- II. En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate y, de éstos, que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.

ARTÍCULO 27.- Cuando el resultado del plebiscito no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculante, será solamente indicativo.

ARTÍCULO 28.- Si el resultado del plebiscito realizado en la Entidad es en el sentido de desaprobar el acto de gobierno, el Gobernador emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda, en un término no mayor de quince días.

Si el resultado del plebiscito realizado en el Municipio es en el sentido de desaprobar el acto de gobierno, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo revocatorio que proceda, en un término no mayor de treinta días.

El Gobernador o el Ayuntamiento no podrán expedir decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado, dentro de los dos años y un año respectivamente, contados a partir de su publicación.

CAPÍTULO III DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 29.- El referéndum podrá ser solicitado por:

- I. Los Diputados integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de leyes; o
- II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría de los presentes, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales.

En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

ARTÍCULO 30.- Los resultados del referéndum serán vinculantes, cuando hayan votado:

- I. En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal; y de éstos, que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y
- II. En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate; y de éstos, que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.

ARTÍCULO 31.- Cuando el resultado del referéndum no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculante, será solamente indicativo.

ARTÍCULO 32.- Si el resultado del referéndum realizado en el Estado es en el sentido de desaprobar la ley o decreto, en un término no mayor de quince días, el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, expedirá el decreto que contenga la abrogación de la Ley o decreto respectivo y lo mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

Si el resultado del referéndum realizado en el Municipio es en el sentido de desaprobar el reglamento o disposición de carácter general, en un término no mayor de treinta días, el Ayuntamiento, expedirá el acuerdo abrogatorio o derogatorio respectivo, y lo mandará publicar.

Dentro de un año contado a partir de la publicación del decreto derogatorio o abrogatorio, resultado de un proceso de referéndum, el Congreso del Estado o los Ayuntamientos no podrán expedir decreto en el mismo sentido del abrogado o derogado.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCESOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM**

**CAPÍTULO I
DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**

ARTÍCULO 33.- Cuando el plebiscito o el referéndum se solicite por el Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, enviarán el o los acuerdos respectivos al Instituto, señalando lo siguiente:

- I. La materia del proceso; y
- II. Las razones por las que se estima necesario someterla a plebiscito o referéndum.

ARTÍCULO 34.- En el año que se lleven a cabo procesos electorales, no podrá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año.

ARTÍCULO 35.- Los procedimientos de plebiscito y referéndum, tratándose de leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y abstracto, o de actos o decisiones que incidan en la vida pública del Estado, no podrán llevarse a cabo dentro de los seis meses anteriores a la celebración de elecciones ordinarias en la entidad, ni dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome posesión la autoridad electa.

En el caso de elecciones extraordinarias o especiales, no podrán llevarse a cabo procesos de plebiscito y referéndum, una vez emitida la convocatoria por el Congreso del Estado y hasta la terminación del proceso electoral correspondiente, en el ámbito territorial de que se trate.

El cómputo de los términos señalados para la presentación de la solicitud de plebiscito y referéndum se suspenderá durante los términos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 36.- Cuando la solicitud de plebiscito o referéndum sea presentada por los ciudadanos, ésta deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante:
 - a) La Secretaría General de Gobierno, tratándose de plebiscito en el ámbito estatal;
 - b) La Oficialía Mayor del Congreso del Estado, tratándose de referéndum en el ámbito estatal; o
 - c) La Secretaría del Ayuntamiento, tratándose de plebiscito o referéndum en el ámbito municipal.
- II. Presentarse dentro del término de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito o referéndum;
- III. Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;
- IV. Designar un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;
- V. Señalar domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones; de no hacer tal señalamiento, se harán las notificaciones por estrados;
- VI. Señalar la materia de plebiscito o referéndum;
- VII. Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito o referéndum, debiéndose anexar, en su caso, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado;
- VIII. Señalar la autoridad de la que emana la materia de plebiscito o referéndum; y
- IX. Expresar las razones por las que se considera que es necesario someter a plebiscito o referéndum la materia del proceso.

ARTÍCULO 37.- Recibida la solicitud de plebiscito o referéndum, ésta deberá remitirse, en un término de setenta y dos horas al Instituto, a efecto de que la Comisión lleve a cabo el procedimiento que marca esta Ley.

ARTÍCULO 38.- Recibida una solicitud de plebiscito o referéndum, el Presidente de la Comisión, en un término de cuarenta y ocho horas convocará a una sesión, a efecto de dar cuenta con la solicitud referida.

ARTÍCULO 39.- La Comisión ordenará la radicación de la solicitud y procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia señalados en esta Ley, a efecto de que en un término de quince días naturales, emita la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 40.- La Comisión, para verificar que se reúna el porcentaje de ciudadanos duranguenses inscritos en lista nominal requerido en esta Ley para cada proceso, deberá constatar que en la solicitud no se contenga alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. Firmas que se aprecien a simple vista que no coincidan con las de la copia de la credencial de elector; o
- III. No se acompañen a la solicitud las copias de las credenciales para votar con fotografía.

En caso de incurrir en cualesquiera de estos supuestos, los mismos no se computarán para los efectos de dicho porcentaje.

ARTÍCULO 41.- La solicitud será declarada improcedente cuando:

- I. No contenga: nombre y firma de cada uno de los solicitantes; la clave de elector y número de folio de la credencial para votar, o no se reúna el porcentaje de ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal que se señala para cada proceso;
- II. Se presente en contravención a lo dispuesto en las fracciones I, II, VI y IX del artículo 36 de este ordenamiento; o
- III. Los actos de gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la entidad o de los municipios.

ARTÍCULO 42.- La Comisión, dentro de los primeros cinco días del término con el que cuenta para emitir la declaratoria, podrá requerir a los solicitantes para que subsanen omisiones o defectos que se desprendan de su solicitud y de los documentos que anexan, establecidos en las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 36 de esta Ley. Los solicitantes tendrán un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 43.- Expedida la declaratoria de procedencia para el proceso que corresponda, la Comisión convocará a los ciudadanos de la Entidad o del Municipio a plebiscito o referéndum. Este proceso deberá realizarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la declaratoria.

ARTÍCULO 44.- La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, y deberá contener las siguientes bases:

- I. La fecha de celebración del proceso respectivo, la cual deberá ser en día domingo;
- II. La especificación precisa y detallada de la materia del proceso;
- III. La pregunta o preguntas elaboradas por la Comisión;
- IV. Las razones o motivos por los cuales los solicitantes consideran que la materia del proceso debe ser rechazada o aprobada;
- V. El porcentaje mínimo requerido para que el resultado del proceso sea vinculante;
- VI. La normatividad y bases a las que se ajusta el proceso;
- VII. Las consecuencias jurídicas de los resultados que arrojaría el proceso; y
- VIII. Las demás disposiciones que considere el convocante para facilitar el proceso.

ARTÍCULO 45.- La pregunta que formule la Comisión deberá observar lo siguiente:

- I. Articularse en términos claros y precisos;
- II. No ser tendenciosa ni contener juicios axiológicos;
- III. Formularse en sentido afirmativo, a efecto de que la respuesta pueda ser un "SI" o un "NO";
- IV. Contener sólo un hecho; y
- V. Ser conducente a la materia del proceso.

ARTÍCULO 46.- La difusión del proceso la realizarán tanto la Comisión como los solicitantes, cada uno con recursos propios. Los partidos políticos no podrán participar ni financiar dicha difusión.

ARTÍCULO 47.- La Comisión deberá diseñar, imprimir y suministrar las boletas de votación para los procesos de plebiscito o referéndum.

El diseño de las boletas de votación deberá contener lo siguiente:

- I. La pregunta o preguntas establecidas en la convocatoria;
- II. Los recuadros correspondientes a las opciones de respuesta de "SI" o "NO", por cada pregunta;
- III. Exclusivamente el emblema del Instituto; e
- IV. Impresión únicamente en colores blanco y negro.

ARTÍCULO 48.- La Comisión podrá utilizar el material electoral que conserve de elecciones pasadas, haciendo las adecuaciones conducentes.

CAPÍTULO III **DEL DESARROLLO DE LA JORNADA DE VOTACIÓN**

ARTÍCULO 49.- Durante la jornada de votación, los ciudadanos acudirán a expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SI", cuando estén a favor de la materia del proceso de plebiscito o referéndum; o por el "NO", cuando estén en contra.

ARTÍCULO 50.- En la jornada de votación, los funcionarios de las mesas receptoras elaborarán las siguientes actas:

- I. Una de la jornada de votación, misma que contendrá la instalación, votación, clausura y remisión del expediente del proceso y los incidentes que ocurrieron durante la misma; y
- II. Una que contenga el cómputo de resultados.

ARTÍCULO 51.- Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa receptora, a la vista pública, procederán al escrutinio y cómputo de los votos, determinando:

- I. El número de ciudadanos que votó en la mesa receptora;
- II. El número de votos emitidos a favor de la o las preguntas, así como los emitidos en contra;
- III. El número de votos anulados por la mesa receptora; y
- IV. El número de boletas sobrantes.

CAPÍTULO IV DE LA VALIDACIÓN DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 52.- Los centros municipales llevarán a cabo el acopio de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras de manera inmediata en el caso de la zona urbana; y tratándose de la zona rural, durante las dieciocho horas siguientes a la clausura del proceso respectivo, expediendo al funcionario que lo entregue un recibo detallado.

En caso de que algún paquete no sea entregado al centro municipal, se levantará un acta administrativa, en la que se haga constar las razones por las que no se entregó.

ARTÍCULO 53.- Los centros municipales realizarán el cómputo municipal, debiendo emitirlo con los expedientes y paquetes a la Comisión, el jueves siguiente al del proceso respectivo.

En caso de que algún paquete no pueda ser remitido, se levantará un acta administrativa en la que se haga constar las razones por las que no se envía.

ARTÍCULO 54.- La Comisión, el viernes siguiente al de la jornada de votación, deberá:

- I. En el ámbito estatal: llevar a cabo una sesión para realizar la sumatoria estatal del proceso de plebiscito o referéndum; o
- II. En el ámbito municipal: llevar a cabo una sesión para verificar el resultado de la sumatoria realizada por el centro municipal del proceso de plebiscito o referéndum.

Concluida la sesión, se emitirá el acuerdo de validación de resultados, y una vez que quede firme éste, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad.

ARTÍCULO 55.- El acuerdo de validación de resultados se notificará al representante común de los ciudadanos solicitantes, al Gobernador, al Congreso del Estado o a los Ayuntamientos, según corresponda.

Esta notificación surtirá efectos al día siguiente de que se practique.

ARTÍCULO 56.- Si el resultado de los procesos de plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobar el acto, ley o decisión, se deberán observar las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 32 de esta Ley, según corresponda.

CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 57.- La solicitud de iniciativa popular se presentará por escrito ante el Congreso del Estado por conducto del Oficial Mayor o, en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo, y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Solicitarse por ciudadanos duranguenses que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal más reciente o, en su caso, en la que corresponda al municipio de que se trate;
- II. El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;
- III. La designación de un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;
- IV. El señalamiento de domicilio en la capital del Estado o en la cabecera municipal, cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones. De no hacer tal señalamiento, se harán en estrados habilitados en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, según corresponda; y
- V. La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de creación de ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes o los proyectos de reglamentos, bando de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, o de reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos que se encuentren vigentes y, en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.

Para toda iniciativa, deberán observarse las reglas de interés general y no debe afectarse al orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta.

ARTÍCULO 58.- El Congreso, o en su caso, el Ayuntamiento, dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de iniciativa popular, determinarán lo que corresponda respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Además de verificar que se reúnan los requisitos del artículo anterior de esta Ley, se deberá constatar que no se contengan en el escrito inicial cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Relación de nombres con datos incompletos, falsos o erróneos; y
- II. Firmas que se aprecien a simple vista que no coincidan con las de la copia de la credencial de elector.

ARTÍCULO 59.- De considerar procedente su trámite, el Presidente del Congreso turnará la iniciativa a la comisión o comisiones que corresponda, para el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Si la iniciativa es procedente para su trámite, el Presidente Municipal respectivo la turnará al Ayuntamiento para su estudio, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Cuando la declaratoria sea de improcedencia, el Congreso del Estado o el Ayuntamiento dejarán a salvo los derechos de los ciudadanos iniciantes para que formulen una nueva iniciativa y, en su caso, subsanen los errores y omisiones en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO VI

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 60.- Los gastos que se generen en la realización de un proceso de participación ciudadana, serán cubiertos por:

- I. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, quienes deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos estimados para tal fin; y

- II. Los Ayuntamientos, una vez aprobada la realización de un proceso de plebiscito o de referéndum, deberán acordar por mayoría absoluta, prever el presupuesto necesario para tal objetivo.

Los recursos se canalizarán a través del Instituto, a quien le corresponde llevar a cabo dichos procesos.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS IMPUGNACIONES EN MATERIA
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I
DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 61.- Se considera como un acto de autoridad administrativa, la declaratoria que emita la Comisión sobre la improcedencia de la solicitud de un proceso de plebiscito o referéndum, por lo que podrá ser impugnado por el representante común de los ciudadanos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango.

El juicio contencioso administrativo se tramitará conforme a las disposiciones aplicables del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

**CAPÍTULO II
DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL**

ARTÍCULO 62.- El acuerdo de validación de resultados que emita la Comisión en un proceso de plebiscito o referéndum, podrá ser impugnado mediante el recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral por:

- I. El Gobernador, cuando se trate de un plebiscito en el ámbito estatal;
- II. El Congreso del Estado, cuando se trate de un referéndum en el ámbito estatal;

- III. El Ayuntamiento, cuando se trate de un plebiscito o referéndum, en el ámbito de su municipio; y

- IV. Por el representante común de los ciudadanos solicitantes de un plebiscito o referéndum, respecto de la improcedencia de las solicitudes de declaración de procedencia; o bien, respecto de los efectos de los procedimientos citados, en cuyos casos se tendrá por entendido que las resoluciones serán definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 63.- El juicio ante el Tribunal Estatal Electoral, se regirá conforme a las disposiciones establecidas en el Código Estatal Electoral.

TRANSITORIOS

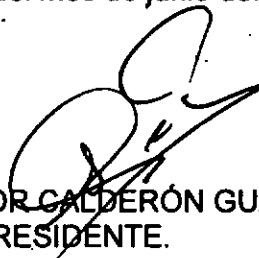
ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A fin de cumplir con las disposiciones que contiene el presente decreto, así como dar oportunidad a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los Gobiernos Municipales y a las autoridades electorales para que se capaciten, establezcan los mecanismos para llevar a cabo los procedimientos respectivos, prevean las acciones necesarias para enfrentar la suspensión de entrada en vigor de leyes, decretos, reglamentos; de igual manera, para ajustar la normatividad correspondiente, prever las disposiciones presupuestales, y demás acciones que sean necesarias, los procedimientos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, no se podrán aplicar antes del día 1 de enero del año 2008.

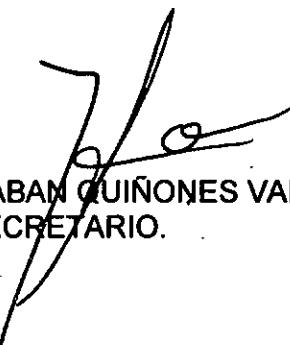
ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo, dentro del término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá los reglamentos necesarios para el adecuado desarrollo de los mecanismos relativos al plebiscito y referéndum.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de junio del año (2007) dos mil siete.


DIP. SALVADOR CALDERÓN GUZMÁN
PRESIDENTE.


DIP. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO
SECRETARIO.

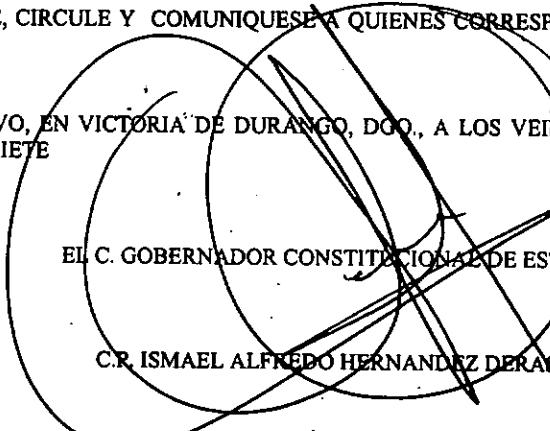

DIP. MARINO ESTABAN QUIÑONES VALENZUELA
SECRETARIO.

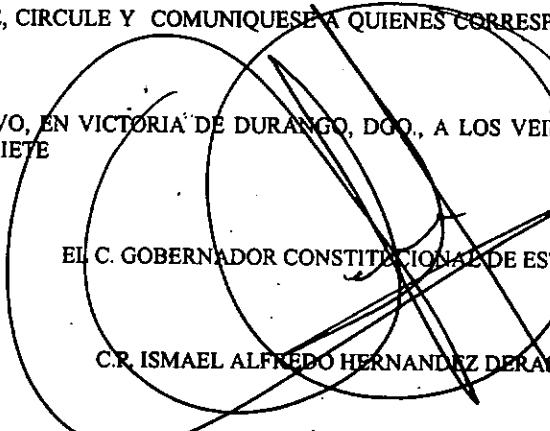
POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL Siete


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR


EL G. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.


C.R. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DÍAZ

ACUERDO NÚMERO 1/2007 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE ACTUARÍA DE EJECUCIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 90 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Poder Judicial del Estado es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen.

SEGUNDO. Que el Pleno del Tribunal Superior está facultado para expedir los acuerdos generales y los particulares que requiera el régimen interno del Poder Judicial para su adecuado funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

TERCERO. Que el Departamento de Actuaría de Ejecución es un órgano auxiliar de la administración de justicia, que tendrá a su cargo la distribución de los asuntos para la práctica de diligencias de ejecución autorizadas por órganos jurisdiccionales y dependerá directamente de la Presidencia de la Sala Civil Colegiada, según lo dispone el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

CUARTO. Que en acuerdos del entonces Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fechas 22 de febrero y 15 de marzo de mil novecientos noventa y cinco se discutió y aprobó el Reglamento Interior del Departamento de Actuaría de Ejecución, el que actualmente, dada la dinámica actual de crecimiento del Poder Judicial y la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, no resulta suficiente para regular adecuadamente la práctica de las funciones específicas de este órgano auxiliar, sus esquemas de trabajo, su organización ni las atribuciones y obligaciones del personal que lo integra, de ahí la necesidad de expedir una nueva reglamentación.

Con base en lo anterior el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango expide el siguiente:

**REGLAMENTO DEL
DEPARTAMENTO DE ACTUARÍA DE EJECUCIÓN**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general para el Departamento de Actuaría de Ejecución y su objeto es regular la estructura y funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 2. El Departamento de Actuaría de Ejecución es un órgano auxiliar de la administración de justicia que tendrá a su cargo la distribución de los asuntos para la práctica de diligencias de ejecución autorizadas por los órganos jurisdiccionales y dependerá directamente de la Presidencia de la Sala Civil Colegiada, quien podrá ser auxiliada por la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Actuario:** Actuario Ejecutor;
- II. **Consejo:** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango;
- III. **Departamento:** Departamento de Actuaría de Ejecución;
- IV. **Jefe del Departamento:** Jefe del Departamento de Actuaría de Ejecución;
- V. **Ley:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango;
- VI. **Órgano Jurisdiccional:** Pleno, Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Juzgados de Primera Instancia en materia civil, mercantil, familiar y Juzgados auxiliares civiles;
- VII. **Presidente de la Sala:** Presidente de la Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango;
- VIII. **Reglamento:** Reglamento del Departamento de Actuaría de Ejecución;
- IX. **Secretario General:** Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, y
- X. **Tribunal:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

ARTÍCULO 4. El Departamento tendrá su sede en el Primer Distrito Judicial y podrá tener extensiones en los diversos distritos judiciales dependiendo de las necesidades del servicio, de ahí que las disposiciones de este Reglamento referentes al Departamento son aplicables a sus extensiones.

Capítulo II
Estructura

ARTÍCULO 5. El Departamento se integrará con los servidores públicos siguientes:

- a) El Jefe del Departamento, y
- b) Los Actuarios.

Además, cuando las necesidades del servicio lo requieran contará con un auxiliar administrativo y el personal necesario para llevar adecuadamente la función. En caso de que se formen extensiones en otros distritos judiciales, habrá un encargado, quien tendrá en su jurisdicción las mismas facultades y obligaciones que el Jefe del Departamento, será nombrado por el Pleno del Tribunal a propuesta del Presidente de la Sala, y dependerá directamente del Jefe del Departamento.

ARTÍCULO 6. El Jefe del Departamento será nombrado por el Pleno del Tribunal y deberá cubrir los requisitos que establece el artículo 58 de la Ley.

ARTÍCULO 7. El Jefe del Departamento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Asistir diariamente al Departamento durante el horario establecido en la Ley;
- b) Vigilar que se guarde el debido respeto y orden dentro de las instalaciones del Departamento y sus extensiones;
- c) Vigilar la observancia de entradas y salidas de los Actuarios, a fin de coordinar debidamente las citas que se acuerden con los litigantes para la práctica de una diligencia;
- d) Revisar los expedientes devueltos por los Actuarios para verificar que las ejecuciones ordenadas vengan debidamente diligenciadas, antes de su remisión a los juzgados de origen, cuidando que no permanezcan en el Departamento más de un día;

- e) En caso de interposición del juicio de garantías en contra de un acto de cualquiera de los Actuarios, requerir al señalado como responsable para que rinda sus informes dentro de los términos legales;
- f) Vigilar la labor del personal a su cargo;
- g) Rendir a la Presidencia de la Sala semanalmente un informe de actividades, elaborando un resumen estadístico y una síntesis de los más relevantes hechos acontecidos en el Departamento;
- h) Reportar por escrito las faltas injustificadas de los miembros del Departamento al Consejo y al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría Ejecutiva de Administración, e
- i) Resolver en lo conducente las quejas en forma conciliatoria que por actos realizados por los Actuarios en ejercicio de sus funciones se presenten directamente en el Departamento y sean de su competencia, y
- j) Coordinar y vigilar las extensiones del Departamento en los diversos distritos judiciales.

ARTÍCULO 8. Los Actuarios serán nombrados por el Consejo y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 58 de la Ley.

ARTÍCULO 9. El Actuario es el servidor público encargado de realizar actos de ejecución, así como todas las diligencias que se ordenen por resolución judicial o por disposición expresa de la ley y desempeñará, además, las labores que sus superiores le encomiendan.

ARTÍCULO 10. El Actuario tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones, para la cual atenderá las normas procesales en lo relativo al tiempo, modo y lugar en que deban realizarse a fin de que se efectúen de manera sencilla, rápida y ordenada.

Su servicio será gratuito y no percibirán más emolumentos que su remuneración presupuestal..

ARTÍCULO 11. Los Actuarios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Acudir diariamente al Departamento dentro del horario establecido en la Ley;
- b) Recibir del Jefe del Departamento el o los expedientes que se van a diligenciar, concretando con el interesado fecha y hora para la práctica de la diligencia;
- c) Sujetarse, durante la práctica de la diligencia, a lo ordenado por las leyes, bajo el apercibimiento de hacerse acreedor a las sanciones contenidas en la misma, levantando de inmediato acta pormenorizada de la diligencia en que intervienen, cuidando que durante dicha práctica estén presentes únicamente las partes interesadas;
- d) En caso de que se altere el orden, por cualesquiera de las partes interesadas o por terceros extraños durante la práctica de la diligencia, levantar acta circunstanciada del caso;
- e) Una vez practicada la diligencia correspondiente proceder de inmediato a la devolución del expediente al Jefe del Departamento;
- f) Rendir, dentro de los términos legales, los informes previo y con justificación de sus actos autoritarios, que le requiera la justicia federal;
- g) Guardar el orden y conducta debida dentro de las instalaciones del Departamento;
- h) Portar identificación en lugar visible en horas de trabajo y durante la práctica de las diligencias;
- i) Permanecer en el Departamento cuando no se encuentren practicando alguna diligencia;
- j) Informar verbalmente al Jefe del Departamento el lugar en donde se encontrarán practicando las diligencias asignadas;
- k) Realizar las diligencias en el horario establecido por las leyes, y las señaladas como habilitadas fuera del horario. Las diligencias que inicien en horas hábiles podrán continuarse en horas inhábiles, atendiendo a las circunstancias en que se realicen;
- l) Dirigirse en todo momento con los interesados, procuradores, representante legales o todas aquellas personas que intervienen o que intervengan en la diligencia, ya sea actores o demandados con

educación, respeto y cortesía, recordando en todo momento que se es un servidor público, y

m) Las demás que les marquen las leyes.

ARTÍCULO 12. El auxiliar administrativo será nombrado por el Consejo y deberá cubrir los mismos requisitos que para ser Actuario. El demás personal que labore en el Departamento de acuerdo a las necesidades del servicio también será nombrado por el Consejo.

ARTÍCULO 13. Son facultades y obligaciones de los auxiliares administrativos del Departamento:

- a) Recibir del Jefe del Departamento los expedientes que se van a diligenciar para su registro y sorteo correspondiente;
- b) Realizado el sorteo, registrar el nombre del Actuario acreditado, el número de expediente, juzgado de origen, diligencia a realizar y nombre de las partes;
- c) Entregar al Actuario los expedientes que por sorteo o turno le correspondan, recabando firma de recibido y anotando fecha y hora de entrega;
- d) Llevar el libro de registro de las diligencias concluidas y no concluidas;
- e) Coadyuvar con el Jefe del Departamento en la elaboración de la estadística mensual, así como del informe que habrá de rendirse a la Presidencia de la Sala y a la Secretaría General, y
- f) Suplir al Jefe del Departamento durante sus ausencias.

Capítulo III **Funcionamiento**

ARTÍCULO 14. El Departamento contará con un libro de registro de control de entrada del personal, así como minutario de oficios enviados y libro respectivo, minutario de oficios recibidos, carpeta de movimientos de personal, carpeta de circulares y los libros de gobierno necesarios para el buen funcionamiento del Departamento.

ARTÍCULO 15. Se recibirán los expedientes de los diferentes juzgados de primera instancia de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

ARTÍCULO 16. Recibido un expediente por el Departamento, se registrará en los libros y en el sistema de actuaría que hará la asignación de actuario correspondiente en presencia de la parte actora, el que previo acuerdo con el interesado señalará día y hora para trasladarse a lugar en que ha de practicar la diligencia ordenada.

ARTÍCULO 17. Diariamente se respaldará de forma física la información de los expedientes recibidos y sorteados en el sistema, en la que se asienta: nombre del actor, tipo de diligencia, Actuario correspondiente, número de expediente y juzgado que lo envía.

ARTÍCULO 18. Queda prohibido informar previamente a los Actuarios o a cualquier persona, el nombre de los interesados en las diligencias que les corresponderá realizar, hasta que sea entregado el expediente para su diligenciaciación al Actuario, sólo entonces podrá invocar alguna causa legal de excusa para llevar a efecto la diligencia.

ARTÍCULO 19. El interesado, su procurador o representante legal, deberán presentarse ante el Departamento con el actuariao asignado el día y hora señalados para trasladarse al lugar en que ha de practicarse la diligencia, en la inteligencia que de no hacerlo será devuelto el expediente al juzgado correspondiente una vez que hayan transcurrido cinco días hábiles.

ARTÍCULO 20. Cuando el interesado no se presente en la hora y fecha señaladas para la cita a que se refiere el artículo anterior, el Actuario quedará facultado para cancelarla y practicar las diligencias subsecuentes en su agenda, o en su caso a realizar las urgentes que por turno encomienda el Jefe del Departamento.

El Actuario procederá en los términos señalados en el párrafo anterior, siempre que hayan transcurrido veinte minutos de espera, sin que el interesado se hubiere presentado; en su caso, éste deberá realizar una nueva cita con el Actuario para practicar la diligencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, de lo contrario el expediente se regresará sin diligenciar al Órgano Jurisdiccional de origen.

ARTÍCULO 21. El interesado sólo podrá solicitar nueva fecha cuando teniendo señalada día y hora, cancele la cita que esté pendiente o no pueda celebrarse ésta. En todo caso, esa circunstancia no variará el Actuario asignado para el o los expedientes registrados en la designación cancelada o no verificada.

ARTÍCULO 22. El Actuario a quien en el sorteo le haya correspondido en suerte un expediente, se responsabilizará de todas y cada una de las diligencias que en lo sucesivo se ordenen en el mismo.

ARTÍCULO 23. Cada uno de los Actuarios, de manera particular programará sus citas en consenso con el litigante. Contarán en lo individual con una agenda, en la que se anotará: la hora de la cita, día, nombre del actor, nombre del demandado, domicilio en que se pretende actuar y fecha en que dicho expediente es entregado al Jefe del Departamento con la anotación correspondiente de si fue o no diligenciado.

ARTÍCULO 24. Los expedientes cuya diligencia ha sido practicada, una vez recibidos por el Jefe de Departamento serán regresados a su juzgado a más tardar al día siguiente de su diligenciación, así como aquellos que por alguna razón no pudieron ser cumplimentados, anotando en todo caso en la agenda del ejecutor y en el programa de sorteos las causas por las que no se llevó a cabo la diligencia.

ARTÍCULO 25. Las diligencias que inicien en horas hábiles, podrán continuarse en horas inhábiles, atendiendo a las circunstancias en que se realicen, sin que ello afecte su eficacia.

En los demás supuestos legales la diligencia sólo podrá practicarse previa autorización del Juez, en días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 26. Los expedientes que se regresan tanto diligenciados como no diligenciados serán registrados en libros de gobierno, uno por cada juzgado, los cuales una vez recibidos por el juzgado correspondiente estampará su sello para constancia.

ARTÍCULO 27. Cuando se trate de exhortos, despachos, cartas rogatorias, requisitorias u oficios, una vez registrados, serán turnados entre los Actuarios que se encuentren presentes en el Departamento, a fin de que a la brevedad proceda a realizar la diligencia correspondiente, buscando en todo momento la mayor equidad en el turno por parte del Jefe del Departamento.

ARTÍCULO 28. En caso de excusa, impedimento o recusación de los Actuarios, atendiendo a las circunstancias, el Jefe del Departamento, previa autorización del Presidente de la Sala o del Secretario General, dará de baja en el sistema la asignación hecha y hará una nueva asignación.

ARTÍCULO 29. En casos urgentes y por causa justificada, con autorización del Presidente de la Sala o del Secretario General, podrá designarse un Actuario distinto al seleccionado para realizar una diligencia, previa la cancelación de la primera asignación.

Capítulo IV **Revisión de los Actos Procesales del Actuario**

ARTÍCULO 30. En los términos establecidos por las normas procesales, el titular del Órgano Jurisdiccional correspondiente revisará, de oficio, las

diligencias actuariales para enmendar errores, excesos o defectos en que se pudiera haber incurrido.

ARTÍCULO 31. El titular del Órgano Jurisdiccional comunicará al Actuario los errores, excesos o defectos que se hubiesen encontrado en las diligencias practicadas para que se abstenga de incurrir en ellos en lo subsecuente y de estimarlo necesario dará vista al Consejo para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en los términos señalados por la Ley.

Capítulo V **Reglas Disciplinarias**

ARTÍCULO 32. La inobservancia, injustificada de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se considerará como incumplimiento de los deberes propios del cargo y se sancionarán en la forma y términos establecidos por la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33. Las quejas por actos realizados en actuaciones oficiales por los Actuarios y en ejercicio de sus funciones, que se presenten directamente ante el Jefe del Departamento, de ser posible se resolverán conciliatoriamente por él mismo, siguiendo un procedimiento ágil y sencillo, que comprenda cuando menos el escuchar a las partes involucradas, en lo conducente, dentro de sus facultades. Solamente en los casos de responsabilidad que amerite sanción para el Actuario infractor, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia de la Sala, para que éste a su vez lo haga del Consejo, para que resuelva en definitiva. Lo anterior independiente de que el afectado interponga su queja directamente al Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior del Departamento de Actuaría de Ejecución aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. En las extensiones del Departamento en los diferentes distritos judiciales, el personal mínimo para ponerlas en funcionamiento será el señalado en el artículo 5º fracciones I y II de este Reglamento. La contratación del demás personal dependerá de las necesidades del servicio y de la capacidad presupuestal. En las extensiones en donde no haya auxiliar administrativo, el Jefe del Departamento o el encargado del Departamento realizará sus funciones.

CUARTO. La creación de las extensiones del Departamento en los diferentes distritos judiciales, se hará por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, así como en la página Web del Poder Judicial del Estado de Durango.

Así lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ (PRESIDENTE), MARTHA XÓCHITL HERNÁNDEZ LEYVA (VICEPRESIDENTA), JUVENTINO RODARTE SOLÍS, SALVADOR MERCADO PONCE, REYNA LORENA BARRAGÁN HERNÁNDEZ, JESÚS REFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA, CARLOS RESÉNDEZ ESTRADA, JOSÉ GERARDO FAVELA VARGAS, ERNESTO GALINDO SIFUENTES, ALMA ROSA SOLÍS RÍOS, IRMA LUZ GALINDO OCHOA y SALVADOR SALAS CHÁVEZ, en la sesión ordinaria celebrada el trece de junio de dos mil siete, ante el Secretario General de Acuerdos del Pleno, JORGE ANTONIO BRACHO RUIZ, que da fe. -----

MAESTRO EN DERECHO JORGE ANTONIO BRÁCHO RUIZ, SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO, -----

----- CERTIFICA -----

QUE ESTE ACUERDO NÚMERO 1/2007 QUE CONTIENE EL REGLAMENTO
DEL DEPARTAMENTO DE ACTUARÍA DE EJECUCIÓN EMITIDO POR EL
PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JUNIO DE
DOS MIL SIETE, POR UNANIMIDAD DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES:
MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ (PRESIDENTE), MARTHA XÓCHITL
HERNÁNDEZ LEYVA (VICEPRESIDENTA), JUVENTINO RODARTE SOLÍS,
SALVADOR MERCADO PONCE, REYNA LORENA BARRAGÁN
HERNÁNDEZ, JESÚS REFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA, CARLOS
RESÉNDEZ ESTRADA, JOSÉ GERARDO FAVELA VARGAS, ERNESTO
GALINDO SIFUENTES, ALMA ROSA SOLÍS RÍOS, IRMA LUZ GALINDO
OCHOA, SALVADOR SALAS CHÁVEZ.- DURANGO, DURANGO, A TRECE
DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. "Firmas ilegibles, Rubricas"-----

M. AYUNTAMIENTO DE DURANGO
DIRECCION MUNICIPAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE MARZO - ABRIL DE 2007

INGRESOS	EGRESOS
IMPUESTOS	\$57,637,237.60
Predial	\$7,046.80
Sobre Tránsito de Dominio	821,571.16
Sobre Diversiones y Espectáculos	841,509.00
Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes	6,433,489.00
DERECHOS	799,559.28
Por Servicio de Rastreo	1,789,997.64
Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones	1,946,115.17
Por Servicio Público de Iluminación	742,370.11
Por Cooperación para Obras Públicas	1,987,984.96
Por Expedición de Licencias y Referidos	-116,437.64
Servicios Catastrales	13,635.56
Estacionamiento de Vehículos	743,242.80
Por Servicios de la Dirección Municipal de Salud Pública	3,917,565.00
Derechos	1,169,287.91
PRODUCTOS	0.00
Por Créditos a Favor del Municipio	1,255,902.03
Derechos	442,774.17
	632,823.90
	4,070,026.71
	27,478,443.56
APROVECHAMIENTOS	
Rendimientos Municipales	\$654,291.77
Multas Municipales	4,882,945.21
Donativos y Aportaciones	563,489.03
Multas Federales No Fiscales	679,316.68
Derechos	112,817.99
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2,316.38
Fondos Federales Ramo 33	266,430.88
Rendimientos Financieros	756,316.63
Aportaciones Estatales	717,584.62
Aportaciones de Terceros	8,072,020.36
Otras Operaciones Extraordinarias	
	8,061,438.07
PARTICIPACIONES	
Fondo General	\$25,413,359.37
Fondo Fomento Municipal	12,246,207.53
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	37,659,566.90
Impuesto Especial al Producción y Servicios	0.00
Impuesto Sobre Actividades Nuevas	17,834,132.66
Fondo Estatal	5,208,036.11
INGRESOS POR FINANCIAMIENTO	13,000,000.00
Fondo General	
Fondo Fomento Municipal	
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	
Impuesto Especial al Producción y Servicios	
Impuesto Sobre Actividades Nuevas	
Fondo Estatal	
TOTAL DE INGRESOS	\$174,950,875.26
SUPERAVIT INICIAL	\$58,153,547.28
SUMA	\$233,104,422.54
DEUDA PÚBLICA	
DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$123,248,714.31
DEUDA PÚBLICA CORTO PLAZO	123,248,714.31
	0.00
DURANGO, DGO. MARZO 20 DE 2007	
ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL M. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, QUE SE IMPONE EN EJERCICIO FINANCIERO A DISPUTADO EN EL ARTICULO 26 FRACCION. IV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE	
DIRECTOR MUNICIPAL DE FINANZAS Y ADMON.	
MUNICIPAL	

**CIRCULAR INTERNA 08/2007**

Victoria de Durango, Dgo., a 25 de Junio de 2007

La suscrita licenciada NELIA ADRIANA PAREDES ESCOBEDO, actuando en su calidad de Magistrada Presidenta del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, ante la fe de la licenciada NORA MARTELL MORONEZ, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 180, Inciso a), 181 y 187, fracciones I, II y XII del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, emite la siguiente disposición:

Que con el propósito de llevar a cabo la efectiva y debida aplicación de las disposiciones del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, en el ámbito de las atribuciones que a este H. Tribunal corresponde ejercer y a fin de no menoscabar ni vulnerar lo dispuesto por el artículo 38 del Código invocado, se acuerda que el primer periodo vacacional general del ejercicio dos mil siete (2007) de este Tribunal para Menores Infractores, comenzará el día nueve (09) de Julio del año dos mil siete (2007), inclusive, al día veinte (20) de Julio del año dos mil siete (2007), inclusive. Por tal motivo, los días comprendidos en el periodo señalado, no serán computables en los términos legales que regula el Código de Justicia para Menores Infractores ya que entrarán en suspensión oficial las labores de este H. Tribunal.

La presente disposición será aplicable a los funcionarios de este Tribunal que tengan mas de seis meses de servicio, por lo que aquellos funcionarios que no cumplan con el periodo de antigüedad antes indicado, no tendrán derecho a gozar del periodo vacacional antes aludido.

Por lo anterior, las funciones y atribuciones correspondientes a los Juzgados Especializados en Menores Infractores con sede, tanto en la ciudad de Durango como en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo.; no entran en suspensión oficial ya que dichos Juzgados, por su naturaleza, atribuciones y estrecha relación con las funciones investigadoras de la Institución del Ministerio Público, no pueden suspender labores en ningún momento dado que su actuación está supeditada a términos computados en días y horas con vencimiento fatal y de momento a momento respecto de las consignaciones de menores y de Averiguaciones Previas a que se refiere el artículo 47 del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado. Por lo que, con el propósito fundamental de dar estricto cumplimiento a los artículos 38, 43, 47, segundo párrafo, 62 y demás relativos del referido Código, así como para dar cumplimiento y observancia a los principios de Interés superior del Menor, Certeza Jurídica, Celeridad Procesal y Concentración previstos por el artículo 16, incisos a), c), g) y o) del referido Código, la suscrita Magistrada



Presidenta en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 187, fracción XII del Código antes citado, resuelve que los titulares de los Juzgados Especializados en Menores Infactores adscritos a este Tribunal, determinarán el rol de guardias físicas que deberán permanecer en funciones en las instalaciones de este

Tribunal durante el periodo vacacional antes decretado para los efectos legales indicados, en un horario de 09:00 horas a 14:00 horas, sin perjuicio de los requerimientos que formule el Ministerio Público en la recepción de consignaciones de expedientes y menores infactores fuera de dicho horario. El personal que realice guardia física en las instalaciones oficiales, perteneciente a los Juzgados de Menores y de la Unidad de diagnóstico, tendrá derecho a gozar de periodo vacacional mismo que se hará efectivo una vez que reinicie labores oficiales este Tribunal.

Asimismo, la Jefa de la Unidad de Diagnóstico deberá tomar las medidas necesarias para que personal de esa Área permanezca de guardia física en las instalaciones de este Tribunal en el periodo vacacional decretado y con ello, cumplir las funciones y responsabilidades legales que atañen a dicha Unidad respecto a su participación en los procesos minoriles de los Juzgados Especializados en Menores Infactores.

Finalmente, se decreta hágase del conocimiento de los funcionarios integrantes de este H. Tribunal el contenido de la presente circular, para su exacta observancia. Asimismo, gírese atento oficio al C. Secretario General de Gobierno en el Estado, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, se disponga ordenar la publicación de esta circular el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango a fin de que surta sus efectos legales correspondientes.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma la licenciada NELIA ADRIANA PAREDES ESCOBEDO, Magistrada Presidenta del Tribunal para Menores Infactores del Estado de Durango ante la licenciada NORA MARTELL MORONEZ, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.



ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
DURANGO, DGO.

NÚMERO L30-046

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO, CLAVE: 10ENP0003D, ubicada en Calzada Escuela Normal s/n, a las 12:00 hrs. del dia 28 de junio de 2001, se reunieron los C. C. Profesores:

Presidente: PROFRA. JUANA GARCÍA

Secretario: PROFR. JESÚS CARRILLO ÁLVAREZ

Vocal: PROFRA. JOSEFINA OBDULIA CARRASCO HERRERA

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen excepcional a la C.

MARICELA SÁNCHEZ LÓPEZ

Número de Matrícula: S10-0051 quien se examinó con base en el documento excepcional denominado:

LOS VALORES EN LA INTEGRACIÓN GRUPAL

Para obtener el Título de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PRIMARIA

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el Examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue aprobada por:

UNANIMIDAD CON MENCIÓN HONORÍFICA

A continuación se toma la protesta de ley en los términos siguientes:

¿Protesta Usted ejercer la carrera de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PRIMARIA

con entusiasmo y honradez, velar siempre por el prestigio y buen nombre de esta escuela que le otorga su Título y continuar esforzándose por mejorar su preparación en todos los órdenes para garantizar los intereses de la juventud y de la Patria?

Si protesto

Si Protesto

si así lo hiciere Usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Nación se lo premien y si no, se lo demande.

Se levanta la presente firmando de conformidad los que intervinieron en el acto.

Mariela Sánchez López
Firma del Subdirector

Integrantes del Jurado

Presidente

PROFR. JUAN GARCIA

Secretario

Vocal

Jesús Carrillo Álvarez
PROFR. JESÚS CARRILLO ÁLVAREZ

Josefa Obdulia Carrasco
PROFR. JOSEFINA OBDSLIA CARRASCO HERRERA

La Directora

La Subdirectora - Secretaria

Faustina Gamma Barbosa
Profa. Faustina Gamma Barbosa

Marta de Lourdes Pescador Salas
Profa. Marta de Lourdes Pescador Salas

